

deuda dudosa y despues pruebe no deberla, ha de serle restituida. [S., 20 de Marzo de 1866; Gac. del 29.]

No puede reputarse confesion judicial la declaracion que carece del requisito de haberse realizado con perfecta seguridad sobre un hecho puramente personal y en perjuicio exclusivo del confesante, y que ademas se halla destituida de todas las condiciones necesarias de credibilidad y aprecio mediante á estar en abierta contradiccion con todas las alegaciones y pruebas admitidas anteriormente por el confesante y retractada de lleno por sus afirmaciones y pretensiones posteriores. [S., 15 de Marzo de 1870; Gac. de 12 de Agosto.]

Si el demandado prestó la confesion espontáneamente ante el Juez, hallándose su *contendor* delante, como dice la ley de Partida, y sobre un hecho propio cuya certeza le constaba, no puede volver sobre ella, so pretexto de error padecido al redactarla, despues de haberse firmado la diligencia por la parte y haberla autorizado el Juez y el Escribano. [S., 2 de Octubre de 1876; Gac. de 18.]

*Perjuicio propio.*—Para que la conoscencia tenga la fuerza que le concede la ley 2ª, título 13, Partida 3ª, es necesario que reuna las circunstancias que menciona la ley 4ª del mismo título y Partida, entre las que se cuenta la de que el confesante la haga contra sí. [S., 26 de Diciembre de 1879; Gac. de 2 de Febrero de 1880.]

No puede tener aqnel carácter ni fuerza la confesion del ejecutado de deber á su criada el salario de 20 años, porque embargados todos sus bienes para el pago de responsabilidades contraidas, no á él, sino á los interesados en el cobro, perjudican tal reconocimiento y confesion. [idem, id., id.]

La confesion, aun que surte todos sus efectos contra el que la hace, no constituye prueba en perjuicio de tercero. [S., 6 de Febrero de 1863; Gac. del 12.—S., 7 de Mayo de 1865; Gac. del 15.—S., 28 de Abril de 1866; Gac. de 17 de Mayo.—S., 5 de Marzo de 1877; Gac. de 6 de Agosto.]

Los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de un tercero, no pueden considerarse dignos de crédito si no se aducen otras pruebas legales. [S., 28 de Junio de 1852; Col. leg., 1852; núm. 7.]

El que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, debe probar la verdad de su afirmacion: [S., 18 de Abril de 1877; Gac. de 18 de Agosto.]

El confesante que al reconocer el hecho por el que se le pregunta, añade otro distinto acerca del cual no fué interrogado, tiene obligacion

de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero. (S., 25 de Junio de 1861; Gac. del 28.)

Reconocido por el demandado que el arriendo se hizo con la condicion de dar ciertas labores y que despues de los cuatro primeros años no las hizo por haberle dispensado de ello el dueño por hacerle favor, al mismo incumbe la prueba de esta circunstancia para destruir el valor de su confesion. [S., 25 de Junio de 1861; Gac. del 28.]

*En cierto.*—Segun la ley 4ª, tít. 13, Partida 3ª, ha menester "la conoscencia fecha en juicio ó confesion judicial, para tener daño á aquel que la face é pro á su contendor, que sea dicho en cierto sobre cosa, ó cuantía ó fecho." [S., 4 de Octubre de 1860; Gac. del 9.—S., 13 de Noviembre de 1866; Gac. del 18.—S., 20 de Abril de 1871; Gac. de 9 de Julio.—S., 7 de Marzo de 1878; Gac. de 16 de Abril.]

La sentencia que para fijar la naturaleza de ciertos bienes atiende principalmente á la confesion hecha en juicio vaga é indeterminadamente, infringe la ley 4ª, tít. 13, Partida 4ª [S., 4 de Octubre de 1860; Gaceta del 9.]

La confesion á que se refieren las leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Partida 3ª, solo tiene lugar sobre cosa, cuantía ó fecho; pero no sobre la calificacion legal de una obligacion que consta de documento. [S., 12 de Julio de 1869; Gac. de 9 de Setiembre.]

Ni tampoco cuando no se litiga su autenticidad, reconocida por las partes, sino su valor legal como memoria testamentaria. [S., 30 de Junio de 1876; Gac. de 23 de Agosto.]

La confesion de una parte absolviendo posiciones debe recaer sobre hechos propios de que el declarante pueda tener completo conocimiento para darle la eficacia de la *conoscencia* de la ley 2ª, tít. 13, Partida 3ª [S., 20 de Marzo de 1861; Gac. del 23.]

No se infringe la ley de Partida que la califica de prueba plena, cuando se anula un contrato confesado judicialmente por no ser del declarante los bienes sobre que versó. [S., 25 de Enero de 1866; Gac. del 29.]

*En el juicio.*—No tienen aplicacion las leyes de Partida que tratan del valor de la *conoscencia* ni la doctrina establecida de acuerdo con ellas en sentencias del Tribunal Supremo, cuando no existe verdadera confesion por no haber declarado en el pleito. [S., 18 de Enero de 1879; Gac. de 8 de Febrero.]

La relacion jurada de un litigante no constituye un medio legal de prueba. [S., 7 de Marzo de 1867; Gac. del 10.]

El reconocimiento que haga un litigante, en el órden privado y amistoso, de la justicia de las reclamaciones que se le hacen, no es la *conoscencia* de la ley 2ª, tít. 13, Partida 3ª, ni la prueba á que se refiere la ley 1ª, tít. 14 de la misma Partida. [S., 17 de Setiembre de 1866; Gac. del 22.]

Tampoco pueden tenerse por *conoscencia* las proposiciones de arreglo hechas privadamente. [S., 29 de Enero de 1873; Gac. de 2 de Marzo.]

Las manifestaciones hechas por una parte en acto de conciliacion, no son la *conoscencia* ó confesion judicial solemne que constituye prueba plena, por no concurrir en ellas los requisitos consignados en la ley 2ª, tít. 13, Partida 3ª, ni los exigidos por la ley de Enjuiciamiento civil. (S., 6 de Febrero de 1863.—S., 20 de Diciembre de 1865.)

La disposicion de las leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Partida 3ª, de "que se haga la confesion estando presente la parte contraria ó su Procurador, está derogada por la ley 2ª, tít. 9º, libro 11 de la Novísima Recopilacion. (S., 8 de Noviembre de 1877; Gac. de 10 de Diciembre.)

*Valor probatorio.*—La confesion hecha en juicio constituye plena prueba contra el confesante, segun la ley 2ª, tít. 13, Partida 3ª (S., 25 de Junio de 1861; Gac. del 28.)

Cuando reúne los requisitos que las leyes 2ª y 4ª, tít. 13 de la Partida 3ª exigen, tienen tal fuerza, que sobre ella pueden fallarse los pleitos. (S. 2 de Octubre de 1876; Gac. del 18.)

La sentencia que prescinde de la confesion judicial ó no la acepta como prueba bastante, infringe las leyes que la reconocen como tal. (S., 25 de Setiembre de 1859; Gac. del 25.—S. 1º de Diciembre de 1866; Gac. del 9.—S. 31 de Marzo de 1868.—S. 8 de Julio de 1871; Gac. de 15 de Agosto.)

Si bien es cierto que la *conoscencia* ó confesion judicial es un medio probatorio al que los Tribunales no pueden negar el valor que el derecho concede, cuando esta *conoscencia* no es la que á las leyes se refieren ó no reúne todos los requisitos que éstas exigen, no pueden considerarse como infringidas estas leyes por no aceptarla. (S. 20 de Junio de 1862; Gac. de 1º de Julio.—S. 6 de Febrero de 1863. Gac. del 12.)

La *conoscencia* que, segun la ley 2ª, tít. 13, Partida 3ª, tiene el va-

lor de prueba perfecta y acabada; es la confesion judicial, explícita y absoluta acerca de un punto indivisible por su naturaleza. (S., 5 de Enero de 1867; Gac. del 10.)

Segun repetidamente tiene decidido el Tribunal Supremo, la *conoscencia* que tiene por la ley el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesion judicial, explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demas que de una manera "individua" constituyen la base esencial de la accion deducida. [S., 16 de Abril de 1866; Gac. de 4 de Mayo.—S., 22 de Junio de 1878; Gac. de 13 de Agosto.—S., 26 de Abril de 1880; Gac. de 2 de Agosto.—S., 4 de Mayo de 1880; Gac. de 22 de Agosto.]

No tiene aplicacion la ley 2ª, tít. 13, Partida 3ª, cuando la declaracion que una persona hace no es la *conoscencia* á que dicha ley se refiere. [S., 11 de Junio de 1864; Gac. del 15.—S., 20 de Diciembre de 1865; Gac. del 23.—S., 23 de Mayo de 1867; Gac. del 2º.—S., 15 de Enero de 1869; Gac. del 22.—S., 3 de Marzo de 1871; Gac. de 17 de Mayo.—S., 11 de Enero de 1872; Gac. del 18.—S., 14 de Mayo de 1875; Gac. de 6 de Agosto.—S., 3 de Julio de 1875, Gac. de 4 de Setiembre.—S., 12 de Junio de 1878; Gac. del 29.)

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del art. 497. (*Ley ant., artículo 292.*)

Este artículo determina *quién* puede exigir la confesion, *á quién* y *cuándo*. En los dos primeros puntos no se ha introducido alteracion alguna respecto al concordante citado de la Ley anterior. Prescindiendo de la facultad que concede á los Tribunales el art. 340, num. 2º, puede exigir la confesion todo litigante, y todo litigante está obligado á declarar en esta forma cuando lo exija el contrario, exponiéndose, si se niega, á que su negativa ó su rebeldía se tome como confesion de lo que se le pregunta. En el tercer punto la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, permitia exigir la confesion desde el momento en que el pleito quedaba entablado por demanda y por respuesta. Esto respondia al verdadero

carácter de la confesion judicial que, segun se ha indicado, es un medio de enunciar la prueba ó de hacerla innecesaria, de tal modo que las leyes de Partida consideraban todas las demas pruebas como medios de suplir la falta de confesion en juicio. (Prohemio del tít. 14, Part. 3ª). A estos precedentes se ajustaba la ley de 1855 en su art. 292 permitiendo exigir la confesion desde la contestacion á la demanda; pero este es el único punto en que ha sido reformada, declarando que solo podrá exigirse desde el recibimiento del pleito á prueba, fuera de la confesion preparatoria, á que se alude, que difiere como se ha visto, en cuanto á sus efectos y á su revocacion de las confesiones de que aquí se trata. De las palabras empleadas al hacer esa reforma, resulta, sin embargo, que para la confesion judicial no es aplicable la division del término probatorio en los dos períodos á que se refiere el artículo 553 y que, á pesar de que el artículo 577 declara que no tendrán valor las diligencias de prueba que no se practiquen dentro del segundo período, la confesion judicial no solo podrá hacerse válidamente dentro de él, y despues, hasta la citacion para la sentencia, sino tambien ántes, desde el recibimiento á prueba.

Contando, pues, el plazo desde el recibimiento, el efecto viene á ser en términos generales, el mismo que en la ley anterior, si se renuncian los escritos de réplica y dúplica; si no se renuncian, puede la confesion hacerse en ellos (art. 549), y en los casos ordinarios es inútil autorizar otra forma. Pero puede suceder que un litigante considere conveniente que el contrario no conozca los extremos sobre que ha de versar la confesion hasta el momento de hallarse en la presencia del Juez. Para este caso la reforma produce el efecto importante de que ántes podia prescindirse, y ahora no, de solicitar el recibimiento del pleito á prueba, y bajo este punto de vista no parece acertada, en primer lugar porque siendo principalmente la confesion un medio de renunciar á la prueba ó de hacerla innecesaria, se obliga á los litigantes á entrar en este período para ver si es inútil, y en segundo lugar porque en la hipótesis de que la confesion produzca un resultado satisfactorio que permita prescindir de todo otro medio de prueba, se habrá aumentado innecesariamente la duracion y el coste del pleito, sobre todo si ha habido oposicion al recibimiento, puesto que habrá tenido que sustanciarse y decidirse en la forma que previene el artículo 550.

Prescindiendo de la excepcion del art. 595, la obligacion que todo

litigante tiene de declarar bajo juramento cuando lo exija su contrario, no es tan absoluta como lo da á entender este artículo, pues desde que termine el período de prueba hasta la citacion para sentencia, solo podrá exigírsele una sola vez, y aun dentro del período de prueba no podrá repetirse la confesion sobre un mismo hecho (art. 594) á no ser en concepto de aclaracion cuando la parte que la pida no haya estado autorizada para asistir al acto (art. 591), siendo aplicables estas limitaciones á la confesion en segunda instancia (art. 863 núm. 1º).

*Jurisprudencia.*—La conoscencia de que hablan la ley 3ª, tít. 10, y 2ª, tít. 13 de la Partida 3ª, debe ser hecha despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta (hoy despues del recibimiento á prueba), y contestando á pregunta directa del colitigante. [S. 31 de Diciembre de 1864; Gac. de 7 de Enero de 1865.]

Unidas á los autos las pruebas practicadas y entregados á una de las partes para alegar, puede ésta pedir que la contraria declare bajo juramento y absuelva posiciones. (S., 19 de Abril de 1861).

Citadas las partes para sentencia, ya no es admisible interrogatorio alguno. (S., 11 de Marzo de 1875; Gac. de 23 de Mayo.)

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso, harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo, solo perjudicarán al confesante. [*Ley ant.*, art. 294.]

El artículo anterior determina por quién, á quién y cuándo puede exigirse confesion judicial; éste señala las condiciones en que puede proponerse por el que la exija, sin alterar en nada la Ley anterior.

Los autores y las antiguas leyes dividian el juramento en voluntario, necesario y judicial, llamando voluntario al deferido por una parte y aceptado voluntariamente por la otra para terminar el pleito por una transaccion extrajudicial; necesario al que hoy pueden acordar los Tribunales para mejor proveer, y judicial al que es objeto de esta seccion. (Ley 2ª, tít. 11, Partida 13.) Reunidos bajo un solo nombre el juramento y la conoscencia, el judicial puede ser, segun este artículo, decisorio ó indecisorio, y el decisorio es *del* pleito ó *en el* pleito, segun recae sobre la cuestion principal ó sobre uno de los hechos ó puntos de

batidos. Dividiase tambien el juramento decisorio en deferido y referido; siendo éste último el devuelto por la parte á quien se deferia que, negándose á jurar y á resolver la cuestion por sí, se comprometia á pasar por lo mismo que jurase el adversario que le proponia este medio de terminarla. Se ha discutido por los autores si es hoy posible referir el juramento; algunos, como Caravantes, (1) se pronuncian por la afirmativa, y otros, como los Sres. Manresa, Miquel y Reus, (2) entienden que la negativa es incuestionable. La ley 2ª citada del tít. 11, de la Partida 3ª, permitia rehusar el juramento y tornarlo al que lo proponia, pero sin que éste pudiera ya referirlo á su vez, "ca non es guisado que aquello quel escogió porque se librasse el pleyto, que lo él puede desechar; ante dezimos que si non jurare, que lo debe el Judgador dar por caydo." La ley actual no autoriza, á nuestro juicio, esta devolucion del juramento, y aun nos parece que una vez equiparado el juramento á la confesion, la cuestion ha venido en cierto modo á hacerse inútil, porque pudiendo estimarse la negativa á declarar ó la falta de comparecencia como confesion de los hechos contenidos en las posiciones presentadas por el litigante contrario, puede decirse que el juramento está referido por la misma Ley, aunque esto no debe hoy producir más efecto que el de una presuncion que puede destruirse, como indicaremos en la nota del art. 593.

Por lo demas, todas estas divisiones tienen hoy muy poca importancia, y la misma que la Ley admite entre el juramento decisorio y el indecisorio, podria haberse suprimido, no solo porque en España no tiene ninguna aplicacion en la práctica, sino porque el juramento decisorio tiene un carácter de transaccion que no debiera admitirse en los pleitos en esa forma casi aleatoria y ocasionada á grandes abusos, sin perjuicio del derecho de las partes para transigir sus diferencias por contratos. Consecuencia de esto son las numerosas excepciones y prohibiciones contenidas en las leyes del tít. 11 de la Partida 3ª, que en general pueden resumirse diciendo que solo pueden hacer uso de este medio de

1 Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales, segun la nueva ley de Enjuiciamiento. Madrid, 1856, tomo 2º, página 198.

2 Ley de Enjuiciamiento civil, comentada y explicada. Madrid, 1856, tomo 2º, página 319.

prueba los litigantes que puedan transigir por sí las cuestiones del pleito.

La diferencia entre el juramento decisorio y el indecisorio consiste, segun se ha indicado anteriormente, en que en el primer caso el litigante que pide la confesion se obliga á tomar como cierto lo que el contrario declare y á pasar por ello sin proponer en contra ninguna prueba, mientras que en el segundo se reserva el derecho de probar los hechos contenidos en sus posiciones si la confesion no le favorece.

En cuanto á los efectos de emplear una ú otra forma, parece que la Ley establece una diferencia de valor probatorio, al decir que en el primer caso la confesion hará prueba plena, no obstante cualesquiera otras pruebas, y que en el segundo solo perjudicará al confesante. En esto hay sin duda un defecto de redaccion que hace suponer una diferencia que en realidad no existe, y á nuestro juicio hubiera sido preferible redactar los dos últimos párrafos del artículo diciendo: "En el primer caso (las declaraciones), harán siempre prueba plena." "En el segundo solo harán prueba en lo que estén conformes con las posiciones." De este modo no podria pensarse que la confesion puede hacer prueba para el confesante sin que la haga para el proponente, que es lo que literalmente parece deducirse de la redaccion empleada en el último párrafo, y se haria comprender que la diferencia no está en el valor probatorio sino en la imposibilidad que hay en el primer caso y la posibilidad que hay en el segundo de que las declaraciones no produzcan conformidad sobre el punto á que se refieran. En el juramento decisorio el proponente anticipa la manifestacion de su conformidad, y por esto produce siempre prueba la declaracion del contrario, sea cual fuere. En el indecisorio el proponente comienza por afirmar un hecho que para él, como todos los articulados en la prueba, se tiene por confesado, y si el contrario tambien lo afirma al prestar la confesion, existe la conformidad como en el primer caso y la confesion tiene en ambos la misma fuerza probatoria para el confesante y para el proponente. La fuerza probatoria de la confesion llega, pues, hasta donde llega la conformidad, y cuando esta existe produce siempre prueba para las dos partes.

Con uno ú otro juramento es preciso para que la confesion sea eficaz que reuna las condiciones que en la introduccion se han señalado, te-

niendo en cuenta los casos en que cabe la revocacion, y los distintos efectos de la dividua y la individua en la que se presta con juramento indecisorio. Si la confesion no se presta queda en uno y otro caso á la apreciacion del Tribunal la declaracion de haber de estimarse ó no la rebeldía ó las evasivas como confesion tácita, segun el resultado de las pruebas que practique el litigante rebelde.

Por último, debe advertirse que aunque la confesion recaiga sobre la cuestion principal del pleito y produzca conformidad, no puede pedirse que éste se falle desde luego. Podrán las partes prescindir voluntariamente de toda otra prueba, ademas de atenerse á la prohibicion establecida por la Ley respecto á la de testigos (art. 637); podrán formular ó no escrito de conclusiones y no asistir á la vista, pero mientras no haya una transaccion extrajudicial acreditada en los autos, el pleito habrá de seguir todos sus trámites hasta el momento oportuno de dictar la sentencia, y hasta aquel momento podrá deshacerse la confesion si hay causas para ello. Aunque la cuestion verse sobre el pago de una cantidad líquida tampoco podrá trocarse el procedimiento ordinario en ejecutivo, como terminantemente se declara en el art. 1434.

*Jurisprudencia.*—Cuando sobre la certeza de un hecho pide una parte juramento decisorio á la otra, y esta lo evacua negativamente, se da el valor legal que corresponde á dicho juramento declarando en la sentencia no haberse justificado aquel hecho. (S., 12 de Noviembre de 1858.)

Los hechos que una parte articula para su prueba deben estimarse como reconocidos por la misma parte para los efectos que da la confesion hecha en juicio la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª (S., 29 de Noviembre de 1861.)

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision, y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

Tambien podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Llámanse *posiciones* las aserciones ó afirmaciones consignadas por escrito por uno de los litigantes para que el contrario declare bajo juramento si son ó no ciertos los hechos consignados en ellas. La declaracion del contrario se llama *absolucion* de las posiciones.

La ley anterior no determinaba la forma en que habian de presentarse las posiciones para la confesion, si bien al tratar de los interrogatorios para el exámen de testigos prescribia que las preguntas se formularan de una manera afirmativa (art. 309), que los Jueces excluyeran las impertinentes (art. 307), y que los pliegos de repreguntas quedaran reservados en poder del Juez bajo su más estrecha responsabilidad hasta el momento del exámen de los testigos.

Estas disposiciones se aplicaban por extension á la confesion judicial, y unidas á los preceptos de las leyes de Partida y Recopiladas formaban la práctica que ha venido á ser sancionada en este artículo.

Al señalar las condiciones de la confesion se ha recordado en la 5ª lo dispuesto por la ley 2ª, tít. 12, Part. 3ª, respecto á haber de presentar las posiciones en una forma afirmativa, concisa y clara, separando las cuestiones distintas, y á no ser de otro modo admisibles ni estar el litigante obligado á contestarlas. Esta ley, lo mismo que la 7ª, tít. 14 de la misma Partida y que los artículos 565 y 566 de la Ley actual, exige ademas que el punto ó puntos sobre que se pide confesion, ó sea que los asertos contenidos en las posiciones, pertenezcan al hecho ó á la cosa sobre que es la contienda; y claro es que si falta alguna de las condiciones exigidas el Juez debe repeler la prueba de oficio, conforme á este artículo y al 566, sin perjuicio, si no se repele, del derecho de la parte para negarse á contestar y para impugnar en su caso la declaracion de confeso si en la sentencia se estimare de este modo su negativa.

Quando la confesion se pida con juramento decisorio la forma afirmativa no será tan indispensable, pero cuando haya de evacuarse con juramento indecisorio no podrá prescindirse de esa condicion porque en este caso hay que saber cómo entiende el hecho el litigante que propone esta prueba para poder apreciar si de la confesion resulta conformidad.

Reuniendo estos requisitos las posiciones, que impropriadamente se llaman en el art. 581 preguntas é interrogatorios, es indiferente y potestativo en la parte que propone la confesion presentarlas en pliego abierto ó cerrado, ó reservar la presentacion para el momento en que la parte contraria deba comparecer á absolverlas, fuera del caso en que la diligencia deba cometerse á otro Tribunal conforme al segundo párrafo del art. 592; y aunque en el último párrafo del art. 581 se declara que del pliego de posiciones no se acompañará copia, entendemos que esta declaracion tiene solo por objeto exceptuar ese escrito de la regla general establecida en el 515, pero sin que la intencion de la Ley haya sido prohibir que se acompañe, aunque el que proponga la confesion lo considere conveniente.

Hay casos, como en los negocios de contabilidad y en otros de carácter complicado, ó cuando se trate de hechos remotos ó referentes á un largo período de tiempo, en que solo es posible evacuar con seguridad las posiciones despues de haber consultado detenidamente los antecedentes del asunto; y en estos casos, y siempre que un litigante lo considere conveniente, creemos que podrá acompañar copia de su pliego de posiciones para que se entregue á su contrario al citarle para evacuarlas. El secreto de las posiciones es una prevencion establecida en favor del que propone la confesion, y no hay ninguna razon para que no pueda renunciarla cuando entienda que, léjos de favorecerle, le perjudica. La consulta de notas ó apuntes que autoriza el art. 585 supone el conocimiento del contenido de las posiciones, y es, por tanto, indudable que, cuando la parte entienda que no basta que los autos se hallen de manifesto como previene el art. 519, porque el contrario podrá demorar la diligencia diciendo que no ha visto los autos y que necesita plazo para consultar antecedentes, podrá acompañar copia, ademas de presentar abierto el pliego en los autos, sin que tenga carácter prohibitivo la disposicion citada.

Lo que sí tiene carácter prohibitivo es la declaracion hecha en el artículo 582 de que el Juez no ha de abrir el pliego, si se presenta cerrado, hasta el acto de la comparecencia. La única excepcion que para esta prohibicion existe es la del art. 592, pues siendo el Juez del pleito el único que puede apreciar la pertinencia y utilidad de la prueba, es preciso que abra el pliego para hacer sobre ese punto la declaracion correspondiente ántes de remitirlo cerrado de nuevo al Juez ante quien

la prueba deba practicarse. De aquí se deduce tambien que en el caso excepcional á que este artículo se refiere solo podrá reservarse la presentacion del pliego de posiciones para el acto de la comparecencia, cuando se obligue al contrario á comparecer ante el Juez del pleito, no siendo esa reserva posible cuando no se tenga esa exigencia ó el contrario resida fuera del término judicial.

Art. 583. El Juez señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un dia de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare. (*Ley ant., art. 293.*)

Las dos partes han de ser citadas para la confesion judicial; pero para aquella á quien la confesion se exige, la citacion á que se refiere este artículo es de las que tienen por objeto la comparecencia obligatoria del citado, segun el 579, y por tanto de las que no pueden hacerse al Procurador, con arreglo á la excepcion segunda del art. 6º de esta ley. Habrá de hacerse personalmente al litigante, cuya confesion se solicite, en la forma que determinan las secciones 3ª y 5ª, tít. 6º lib. 1º de esta Ley, y principalmente, los artículos 271 y 272, teniendo en cuenta que en el caso de segunda citacion no bastará la prevencion general de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar, sino que será preciso el apercibimiento expreso de tenerle por confeso si no se presentare; que si á la segunda citacion no compareciere no procederá el procesamiento por delito de desobediencia á que se refiere el último párrafo del artículo 272, porque en el caso actual hay una sancion especial que consiste en poder estimar como confesion su rebeldía; que cuando el litigante que haya de ser citado resida dentro del partido judicial, pero en punto distinto que el Juzgado, y por tanto pueda ser obligado á comparecer ante éste (art. 592), el plazo mínimo de un dia entre la citacion y la competencia, se ha de entender despues de contados los que deban concederse, á razon de un dia por cada 30 kilómetros, si existe ésta á mayor distancia entre las residencias respectivas; que en el acto de la citacion deben admitirse, como excepcion al

art. 276, las manifestaciones que haga el citado sobre imposibilidad de asistencia, sin perjuicio de que el Juez estime si constituyen ó no justa causa de excusa; y por último, que aun en el caso de hallarse declarado el litigante en rebeldía, la citacion habrá de hacerse personalmente ó por cédula en la forma que establecen las secciones citadas del tít. 6º, libro 1º, sin que pueda ejecutarse en los estrados del Juzgado, á no ser que se hayan practicado inútilmente nuevas diligencias en busca del rebelde, debiendo el Juez de todos modos tener muy presentes las circunstancias del caso cuando al dictar sentencia haya de hacer uso de sus facultades para estimar ó no como confesion la falta de comparecencia.

La infraccion de cualquiera de las disposiciones relativas á la citacion producirá su nulidad, á no ser que el citado se dé por enterado de ella en el juicio, conforme al art. 279, presentándose á declarar bajo juramento en el dia señalado.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá previamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando, á juicio del Juez, sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes. (*Ley ant., artículo 295.*)

Respecto al art. 584, basta recordar lo dicho en la nota del 581, y añadir que una vez hecha la declaracion de ser pertinentes las posicio-

nes y ántes de examinar sobre las admitidas á la parte que haya de absolverlas, debe el Juez en la audiencia pública en que esta prueba se practica, y á presencia de los que asistan á ella, recibir al confesante juramento de decir verdad, prestando el juramento en nombre de Dios, ó por su honor si sus opiniones sobre la religion le hacen repugnar el empleo de la primera forma, ó si la religion que profese prohíbe el juramento, ó lo declara ineficaz.

Despues de esta solemnidad que, miéntras el juramento subsista debe rodearse de todas las condiciones que contribuyan á hacer comprender su importancia y significacion, pasará el Juez á examinar al confesante sobre cada una de las posiciones admitidas, una á una, sin mezclarlas y sin pasar á la siguiente, miéntras no haya terminado el examen de la anterior.

La ley 3ª, tít. 13 de la Partida 3ª, recomendaba que los Jueces no permitieran asistir al acto de la confesion á los Abogados de las partes que hubieren de prestarla, y prohibia que se accediese á toda pretension de plazo para examinar antecedentes, ó de cualquier otro género, que las partes hicieren por consejo de sus Abogados y no espontáneamente. Las Ordenanzas de Madrid de 1502, ademas de prohibir determinadamente que para evacuar las posiciones mediara consejo de Letrado, contenian todas las prohibiciones posibles en el precepto general de haber de prestarse la confesion secreta y apartadamente (ley 2ª, tít. 9º, libro IX de la Novísima Recopilacion.) La ley actual, separándose de este último precedente, que siguió la de 1855, vuelve á la legislacion de Partida respecto á la asistencia de la parte contraria, si bien no la hace indispensable; ordena que la confesion se preste en audiencia pública y permite que concurren al acto los Letrados de las partes, aunque sin ninguna intervencion directa en el mismo. (arts. 570, 572, 575 y 588.)

Tambien permite que la parte consulte las notas ó apuntes que á juicio del Tribunal sean necesarios para auxiliar su memoria, pero sin hacer borrador de la respuesta, aunque se habrá de consignar tal como la dote. En este punto los Jueces deben tener en cuenta la naturaleza más ó ménos complicada del negocio, la edad del confesante, el estado de su memoria, en cuanto pueda apreciarse, y todas aquellas circunstancias que puedan contribuir á formar un juicio exacto sobre la necesidad de consultar esos antecedentes. Aunque la ley no lo declara, se